

RV: ESCRITO SOBRE ESCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE COLFONDOS S.A.

Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 01/09/2023 16:58
Para:Lucia Cristina Revelo Noguera <lrevelon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (695 KB)
SEPT. 01 DE 2023 ESCRITO EXCEPCIONES DE COLFONDOS LITIS CONSORTE NECESARIO PASIVO.pdf;



Dirección: Carrera 10 No 12-15 piso 9 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali
Teléfono: 8986868 ext. 3122
Horario de Atención: lunes a viernes 8 am a 12m y 1pm a 5 pm.
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali>



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: Consuelo Gutierrez Rico <consuelogutierrezrico@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 16:57
Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ESCRITO SOBRE ESCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE COLFONDOS S.A.

Doctora
FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN
JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	: HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICA CION	: 2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, me permito pronunciarme respecto de las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en adelante **COLFONDOS S.A.**, en su condición de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, mediante el presente escrito en archivo PDF, me permito allegar escrito sobre las excepciones porpuestas por **COLFONDOS S.A.**

De la señora Juez,
Atentamente,

CONSUELO GUTIERREZ RICO

C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Doctora
FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN
JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	:	HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACION	:	2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, me permito pronunciarme respecto de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en adelante COLFONDOS S.A., en su condición de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

➤ VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:

Manifiesta Colfondos en esta excepción:

“La cual hago consistir en el hecho de que COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el señor HENRY HURTADO BOLAÑOS, siendo éste, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por mi representada COLFONDOS S.A., con fecha de efectividad del 26/05/1996 cómo se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitida por ASOFONDOS S.A., siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

➤ “COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente”:

Esta es una **afirmación incorrecta por parte del apoderado de Colfondos S.A.**, toda vez que **NO se ajusta a la realidad de los hechos** tal y como quedó consignado en el escrito sobre excepciones formuladas por **Colpensiones, mi representado NO recordaba haber estado afiliado a Colfondos S. A.**; pero, gracias a la SOLICITUD de AFILIACION de COLFONDOS No. 036701 con fecha de 94/04/02 y/o 12 -ya que la fecha correspondiente al día se encuentra aparentemente corregida-, aportada en la Contestación de la Demanda por COLFONDOS

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

S.A., permitió que mi mandante recordara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon su afiliación a **Colfondos S.A.**, cuales son:

1. Con alguna frecuencia, mi poderdante fue cliente de la Cevichería Gucaja, de propiedad del señor **Carlos Williams**, dueño del establecimiento de comercio, lugar en el cual, mi poderdante -quien en ese momento se encontraba **AFILIADO** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL**-, fue presentado con el señor **MANUEL S. WILLIAMS AGUILAR, ASESOR** de **COLFONDOS S.A.**
2. Posteriormente este le ofreció vincularse con la entidad, para la cual trabajaba, y, aproximadamente dos (02) meses después de presentados, el señor **MANUEL S. WILLIAMS AGUILAR**, en su calidad de **ASESOR** de **COLFONDOS S.A.**, visitó a mi representado en su casa de habitación en horas de la noche, llevando y llenando el formulario de **SOLICITUD DE AFILIACION** de **COLFONDOS** No. **036701**, procediendo mi mandante únicamente a firmarlo y colocar su número de identificación.
3. Una vez lleno el formulario, el señor **MANUEL S. WILLIAMS AGUILAR, ASESOR** de **COLFONDOS S.A.**, le dejó folletos informativos acerca de las bondades del traslado realizado, con el fin de que se informara un poco más al respecto; no recuerda mi representado que el Asesor, le haya entregado información detallada.

➤ **“quien decidió de manera LIBRE Y VOLUNTARIA, solicitó traslado del régimen”**

No se puede afirmar de tajo que mi representado decidió libre y voluntariamente su intención de trasladarse de régimen, cuando el mentado **ASESOR**, le **lleva y llena el FORMULARIO DE VINCULACION** en horas de la noche, dejándole boletín informativo, sobre lo que acaba de firmar mi representado; libre elección por parte de mi mandante, quien **NO** contó con una **ASESORIA transparente y oportuna**; en donde brilla a todas luces, la falta del **DEBER DE INFORMACION** por parte del **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

➤ **EL DEBER DE INFORMACION trasciende el simple deber de información:**

El **ASESOR** de **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en virtud de una asesoría nocturna, debió adelantarse en su actuar al **DEBER DE GESTIÓN**, es decir, velar por los intereses de quienes se vinculen al Fondo, hecho que surge desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, en virtud de tal responsabilidad, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia en caso de fallecimiento.

Las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, considerando que el Administrador es un experto, en tanto que el afiliado es un lego, por ello, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información**, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo**, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, **y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**; hecho que en este caso en concreto **NO** se dio.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.**, formulada por el

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

apoderado de COLFONDOS S.A.

➤ **BUENA FE:**

Reza esta excepción:

“Excepción que fundamentamos en el hecho de que COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de traslado de régimen y afiliación que vinculó al hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.”.

Buena Fe, fue la que tuvo mi representado al aceptar **afiliarse y firmar** la **SOLICITUD de AFILIACION de COLFONDOS No. 036701** con fecha de **94/04/02 y/o 12**, **Solicitud de Afiliación** que le extendiera para tal efecto el **asesor de la Colfondos S.A., señor MANUEL S. WILLIAMS AGUILAR** en su casa de habitación en horas de la noche; quien, si fue diligente en tener un cliente mas para la empresa, pero NO le entrego información que era de vital importancia, para el futuro pensional de mi representado; ya que este al menos con una proyección de su mesada pensional o algo parecido, hubiese cambiado de opinión.

Buena Fe ha tenido mi mandante, en la radicación de las Reclamaciones Administrativas, al igual que en la presente demanda instaurada en nombre de mi poderdante, cuyas afirmaciones se encuentran ceñidas a la Buena Fe.

Buena Fe, que fue vulnerada frente a la **FALTA del deber legal de INFORMACION transparente y oportuna**, respecto del futuro pensional de mi representado; razón por la cual, la excepción de Buena Fe, no está llamada a prosperar; por lo que solicito respetuosamente al Despacho, se sirva desestimar la presente excepción.

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA:**

Reza esta excepción:

“La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, ...”

Durante todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada ()

Ahora bien, ()

En este orden de ideas, ()

Así las cosas, ()

La teoría de las prestaciones ()

Se debe aclarar que la demandante actualmente no se encuentra afiliada a COLFONDOS S.A., y que mi representada trasladó todos los valores contenidos en la cuenta individual del señor HENRY HURTADO BOLAÑOS hacia PORVENIR S.A., ()

Finalmente, ()

En mérito de todo lo expuesto, ()

Si bien cierto que mi mandante se encuentra desde el año 2000 **AFILIADO** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ante

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

la omisión del deber de información completa y comprensible, es decir en una información veraz, que incluye aun, en el buen consejo para con el interesado, que comprende aún en desanimar al futuro afiliado del cambio de régimen pensional, teniendo en cuenta que los engaños no solo son las afirmaciones “prometedoras de múltiples ventajas”, sino que comprende además, los silencios que guarda el Asesor, quien tiene la obligación de ser veraz en su asesoría, reitero, desanimando al futuro afiliado, en virtud de las consecuencias nefastas que repercuten en el futuro pensional, en el presente caso, consecuencias funestas para mi representado, en cuanto a su futuro pensional.

Aunado a lo anterior, no fue allegado al plenario por parte de la entidad -quien tiene la carga de la prueba-, sustento probatorio tendiente a demostrar, que brindó a mi poderdante una **ASESORIA acertada, clara y veraz** -deber legal de la entidad-, como tampoco se allegó al Despacho, prueba del escrito que la entidad hubiese dirigido a mi mandante, con el fin de que se acercara al mencionado fondo a recibir la asesoría necesaria para tal efecto; en ese orden, ya sea **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO** y/o **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, está llamado a obedecer la Sentencia Condenatoria, respecto de los valores que correspondiere a su cargo, juntamente con las condenas que así lo determine el Despacho.

Sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA**, formulada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.:**

Reza esta excepción:

“Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a COLFONDOS S.A, devolver a COLPENSIONES los aportes de la demandante, los rendimientos generados, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues como ya se dijo, la demandante actualmente no se encuentra afiliado a mi representada y todos los valores de su cuenta de ahorro individual fueron trasladados a PORVENIR S.A., tal como puede observarse en la constancia de estado de afiliación del señor HENRY HURTADO BOLAÑOS.”.

Reitero respetuosamente, que frente ante la omisión del deber de información completa y comprensible, es decir en una información veraz, que incluye aun, en el buen consejo para con el interesado, que comprende aún en desanimar al futuro afiliado del cambio de régimen pensional, teniendo en cuenta que los engaños no solo son las afirmaciones “prometedoras de múltiples ventajas”, sino que comprende además, los silencios que guarda el Asesor, quien tiene la obligación de ser veraz en su asesoría, reitero, desanimando al futuro afiliado, en virtud de las consecuencias nefastas que repercuten en el futuro pensional, en el presente caso, consecuencias funestas para mi representado, en cuanto a su futuro pensional.

Aunado a lo anterior, no fue allegado al plenario por parte de la entidad -quien tiene la carga de la prueba-, de demostrar, que cumplió con haber entregado a mi poderdante una **ASESORIA clara, veraz y acertada**; en la presente excepción, tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO** y/o **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, deberán responder por todos los valores

Oficina: Calle 18 Norte No. 4N-49 Apto. 202 – Edificio Cumanday -Whatsaap: (57) 315 546 78 32

Correo Electrónico: consuelogutierrezrico@hotmail.com

Santiago de Cali – Valle
Colombia

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

que hubiese recibido con motivo de la afiliación de mi poderdante, tales como cotizaciones, bonos pensiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado así como los gastos de administración.

Sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.**, formulada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**; siempre y cuando, la devolución de los VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, se haya hecho sin afectar los derechos de mi mandante.

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE:**

➤ Reza esta excepción:

“De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 (...).”

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, (...).

Del contexto de las normas enunciadas (...).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera: «De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado ”. (...).

En armonía con lo anterior, (...).”

Los derechos de Terceros de Buena Fe, no pueden primar sobre los derechos de mi poderdante, quien ante la carencia de una **ASESORIA seria, transparente y oportuna**, como **DEBER LEGAL** a cargo de la **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**; es decir, el **DEBER DE GESTIÓN** -que trasciende el simple deber de información le es improcedente invocar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE**.

Sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE**, formulada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

➤ **INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO:**

Reza esta excepción:

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

“Excepción consistente en resultar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del

*artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, **pues la demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes**, entiéndase RAIS y RPM, tomando el señor HENRY HURTADO BOLAÑOS, la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad COLFONDOS S.A., en consecuencia, **es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada por el señor en comento de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.”. Negrillas y subruyas por fuera de texto.*

En la Contestación de la Demanda, ninguna de las entidades: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, ha allegado al proceso **prueba o sustento probatorio** tendiente a demostrar, que brindó a mi poderdante una **ASESORIA acertada, clara y veraz** -deber legal de dichas entidades-, que respalde lo afirmado en la presente excepción: **“pues la demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes,”**; tampoco se allegó al Despacho, **prueba del escrito que la entidad hubiese dirigido a mi mandante**, con el fin de que se acercara al mencionado fondo a recibir la asesoría legal y necesaria para tal efecto; y es que, **NO es posible en una visita nocturna por parte del ASESOR a mi mandante**, este pudiera contar con una **ASESORIA acertada, clara y veraz**, razón la cual, el Asesor, dejó folletos ilustrativos sobre el tema en manos de mi representado; hecho que prueba una vez más, la **INEFICACIA DEL TRASLADO de mi mandante al RAIS**; por tanto, la excepción de **INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO**, **NO esta llamada a prosperar.**

No es cierto lo afirmado en la presente excepción: ***“es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada por el señor en comento de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por COLFONDOS S.A.”,***

Reitero al Despacho, lo ya afirmado en la segunda excepción del presente escrito, No se puede afirmar de tajo que mi representado decidió libre y voluntariamente su intención de trasladarse de régimen, cuando el mentado ASESOR, le **lleva y llena el FORMULARIO DE VINCULACION** en horas de la noche, dejándole boletín informativo para que tenga mayor información, sobre lo que acaba de firmar mi representado; es posible afirmar libre elección por parte de mi mandante, quien **NO** contó con una **ASESORIA transparente y oportuna**; en donde brilla a todas luces, la falta del **DEBER DE INFORMACION** por parte del **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** -quien tenía la carga legal del deber de información que trasciende más allá de la simple información-.

Con base en lo anterior, sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO**, formulada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

➤ **PRESCRIPCIÓN:**

Reza esta excepción:

“Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no

CONSUELO GUTIERREZ RICO ABOGADA

existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN, señalando también el Legislador el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.”.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: (...).”.

“Regla general. (...).”.

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento (...).”.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala: (...).”.

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, (...).”.

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala (...).”.

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante. (...).”.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, (...).”.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional. (...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. (...).”.

Prescripción que no está llamada a prosperar, toda vez que el traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta su derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política, por lo que la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción³, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles.

Toda vez que el derecho al **DEBER DE INFORMACION transparente y oportuna**, NO se cumplió a cabalidad por parte de la entidad, con mayor razón cuando mi mandante tiene el derecho no solo a la seguridad social, sino a pensionarse de conformidad con los requisitos de ley, considerado estos como derecho fundamental imprescriptible, por tanto, es improcedente y no está llamada a prosperar la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Dada la imprescriptibilidad de dichos derechos, los cuales gozan de protección legal y fundamental, y de la carencia del **DEBER DE INFORMACION transparente y oportuna**, cuya obligación recae única y exclusivamente en cabeza de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva **DESESTIMAR** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

➤ **INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA:**

“De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señalo: (...)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, (...)

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, (...)

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que: (...)

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado (...)

Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación. (...)”.

Si bien cierto que mi mandante se encuentra desde el año 2000 **AFILIADO** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad que al igual que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** omitieron del **DEBER LEGAL** de una información completa y comprensible, es decir en una información veraz, teniendo en cuenta que los engaños no solo son las afirmaciones “prometedoras de múltiples ventajas”, sino que comprende además, los silencios que guarda el Asesor, quien tiene se presume goza de total conocimiento, y tiene la obligación de ser veraz en su asesoría, reitero, desanimando al futuro afiliado, en virtud de las consecuencias nefastas que repercuten en el futuro pensional, en el presente caso, consecuencias funestas para mi representado, en cuanto a su futuro pensional.

Con base en lo anterior, sírvase señora Juez, **DESESTIMAR** la excepción de **INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA**, propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

➤ **NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS:**

“La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia está buscando la entidad que más se acomode a sus intereses, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas allegado por la demandante.

*La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A.**, **NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.”.*

NO es cierta la afirmación de la entidad, la cual reza *“La parte demandante con la presente*

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen,....". El hecho de que mi mandante contara con una **Proyección de su Mesada Pensional**, que NO tenía nada que ver con los ingresos que percibe desde hace muchos años y que son incoherentes con el valor de los aportes mensuales que realiza al sistema, provoco en mi representado, una serie de dudas, que no se había planteado, todas vez, que en su mente se encontraban los beneficios de afiliarse al nuevo Fondo, sin distinguir, que se estaba trasladando era de Régimen Pensional, para lo cual NO fue informado oportuna y veraz, por parte del ASESOR de COLFONDOS S.A.

Sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **NADIE PUEDE IR CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS**, propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

➤ **COMPENSACIÓN:**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPL y de SS.

En virtud de la falta del **DEBER DE INFORMACIÓN transparente y oportuna**, NO es precedente la excepción de compensación propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Sírvase señora Juez, DESESTIMAR la excepción de **COMPENSACION**, propuesta por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

➤ **INNOMINADA o GENÉRICA:**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía que indica: "En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Excepción innominada genérica que NO esta llamada a prosperar, toda vez que el Despacho, cuenta en la valoración de la prueba, con las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, con el fin de lograr la verdad real de los hechos; aunado a lo anterior, NO existe **sustento jurídico** allegado al plenario, que demuestre fehacientemente, que la entidad brindó a mi poderdante una **ASESORIA acertada, clara y veraz** -deber legal de la entidad-, como tampoco se allegó al Despacho, prueba del escrito que la entidad hubiese dirigido a mi mandante, con el fin de que se acercara al mencionado fondo a recibir la asesoría necesaria para tal efecto.

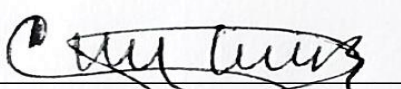
En virtud del **DEBER DE INFORMACIÓN transparente y oportuna**, así como de la carencia de una **ASESORÍA** correcta, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, comedida y respetuosamente **SOLICITO** al Despacho, se sirva **DESESTIMAR** todas y cada una de las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por el apoderado del Fondo en mención, y en su defecto, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA**, hoy a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD**, administrado en su momento por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR**

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

PASIVO y/o ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en su condición de LLAMADO EN GARANTIA.

La carencia en el **DEBER DE INFORMACIÓN transparente y oportuna**, así como de una **ASESORÍA** correcta, por parte de los **FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** aquí involucrados, respetuosamente **SOLICITO** al Despacho, se sirva **DESESTIMAR** las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO**.

De la Señora Juez,
Atentamente,



CONSUELO GUTIÉRREZ R.
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

CR

Consuelo Gutierrez Rico

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mar 29/08/2023 4:57 PM

AGOSTO 29 DE 2023 ESCRIT...
350 KB

JULIO 29 DE 2023 ESCRITO S...
340 KB

2 archivos adjuntos (691 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctora

FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA

DEMANDANTE : HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali

DEMANDADOS : SOLCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

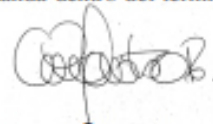
RADICA CION : 2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarieta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la

Oficina: Calle 18 Norte No. 4N-49 Apto. 202 - Edificio Cumanday -Whatsaap: (57) 315 546 78 32
Correo Electrónico: consuelogutierrezrico@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle
Colombia

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

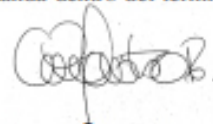
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **VINCULAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO